

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Conyugal, 731683184001-2020-00092-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La demanda no cumple en un todo con el requisito exigido en la parte final del inc. 1 del Art. 523 del Código General del Proceso, sobre que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Pues si bien es cierto, que en el hecho 4, se hace la relación de bienes sociales; no, es menos cierto, que no se indica el valor estimado de cada uno de ellos.

2.- La demandante no demostró que mediante correo electrónico, se envió al demandado Milton Fabián Suárez Aguirre, copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4, lo cual es de estricto cumplimiento, pues el envío físico que se hizo, se podrá hacer siempre y cuando no se cuente con el correo electrónico.

Tales omisiones, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y la norma citada en el numeral anterior, son causales de inadmisión de la demanda. En tales condiciones, se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobre aquí hacerle saber a la demandante, que mediante escrito anterior, el demandado presento su registro civil de nacimiento. Por lo que para que surta los fines legales, se agrega al proceso.

Aportado dicho documento, se ordenará oficiar al funcionario del estado civil donde se sentó ese nacimiento para que inscriba en él la sentencia aquí proferida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

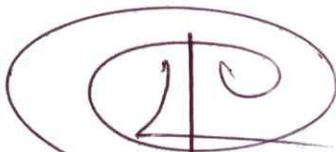
Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se reconoce a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderada judicial de la señora Luz Alba Ramírez Soto, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cuarto.- Líbrese el oficio de rigor ante el funcionario competente del estado civil, donde se registró el nacimiento del demandado, para que inscriba la sentencia aquí proferida. Oficiese.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04-1420, 10dy (C.G.P., art. 295).

Introducido en el día 17 de Julio de 2004

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario